

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1755/2016

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que declara **infundado** el **incidente de incumplimiento** de la sentencia emitida en el juicio **SUP-JDC-1755/2016**, promovido por Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zataráin y Robespierre Lizárraga Otero.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	4
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	5
I. Apartado Preliminar: Materia de cumplimiento de la ejecutoria.	5
II. Decisión.	7
III. Justificación.....	7
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actores o Incidentistas	Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zataráin y Robespierre Lizárraga Otero.
Autoridades responsables	Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, y Mesa Directiva, autoridades todas, de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Congreso	Ley Orgánica del Congreso de la Unión.
Mesa Directiva	Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
Reglamento	Reglamento del Senado de la República.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia	Dictada el 12 de octubre de 2016, relativo al expediente identificado con la clave SUP-JDC-1755/2016.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Karem Rojo García y José Luis Ceballos Daza.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1755/2016**

ANTECEDENTES

I. Iniciativa ciudadana de reformas constitucionales.

1. Presentación. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, los actores presentaron ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, una iniciativa ciudadana consistente en el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución².

2. Trámite. El trece de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la Vicepresidencia de la Mesa Directiva el informe respecto de la solicitud de iniciativa ciudadana.

3. Turno. El diecinueve del mismo mes y año, la Mesa Directiva turnó la mencionada iniciativa ciudadana a las Comisiones Unidas.

4. Exposición. El dieciocho de marzo de dos mil quince, se realizó la reunión ordinaria de trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, en la cual Héctor Melesio Cuén Ojeda expuso lo pertinente respecto de la mencionada iniciativa.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, los ahora incidentistas promovieron JDC, a fin de controvertir:

i) La omisión de las Comisiones Unidas de dictaminar la referida iniciativa ciudadana, y

ii) La supuesta negligencia de la Mesa Directiva para asegurar la presentación del referido dictamen por parte de dichas Comisiones.

2. Sentencia. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior determinó **parcialmente fundada** la pretensión de los actores respecto a la omisión de presentar el dictamen de la iniciativa.³

² Artículos 54, fracciones I y II; 63, primer párrafo; 77 fracción IV; 116, tercer párrafo de la fracción II; y 122, tercer párrafo; y se adicionan los Apartados A y B de la fracción IV del artículo 41; y 116, cuarto y quinto párrafos de la fracción II.

³ Con relación a la aludida negligencia atribuida a las autoridades legislativas precisó: "... es importante señalar que la autoridad responsable ha realizado distintos actos a partir de la presentación de la correspondiente iniciativa ciudadana, por lo que no se puede afirmar categóricamente que la misma ha

Incidente de inexecución de sentencia SUP-JDC-1755/2016

Por tanto ordenó: “En consecuencia, al acreditarse **únicamente** la omisión de dictaminar la iniciativa presentada por los actores a las instancias legislativas señaladas como responsables, está deberá seguir su trámite y discusión en los términos dispuestos para el procedimiento legislativo ante el Senado de la República del H. Congreso de la Unión”.

III. Primer incidente de inexecución de sentencia.

1. Presentación. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, los actores promovieron un primer incidente de inexecución.

2. Resolución incidental. El diez de abril siguiente, esta Sala Superior determinó que la sentencia se encontraba **en vías de cumplimiento**, por lo que ordenó a las responsables continuar los trámites para dar cumplimiento a la misma.⁴

IV. Segundo incidente de inexecución de sentencia.

1. Presentación. El veintitrés de mayo, los actores promovieron otro incidente de inexecución.

2. Resolución incidental. El cinco de junio, esta Sala Superior determinó que la sentencia se encontraba **en vías de cumplimiento**, por lo que ordenó a las responsables continuar los trámites para dar cumplimiento a la misma.⁵

*incurrido en notoria e injustificada negligencia, como aducen los actores al aseverar el incumplimiento de lo previsto en el artículo 66, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos... ----.5. Efectos ---- En consecuencia, al acreditarse **únicamente la omisión de dictaminar la iniciativa presentada por los actores a las instancias legislativas señaladas como responsables, está deberá seguir su trámite y discusión en los términos dispuestos para el procedimiento legislativo ante el Senado de la República del H. Congreso de la Unión. ---- III. R E S O L U T I V O ---- ÚNICO. Es parcialmente fundada la pretensión de los actores de tener por actualizada la omisión atribuida a las responsables.”***

⁴ En la parte conclusiva de esta resolución incidental se sostuvo: “En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal observa que al rendir su informe circunstanciado y desahogar el requerimiento que se le formuló sobre el particular, la autoridad responsable acredita **que sí ha realizado distintos actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de doce de octubre de dos mil dieciséis, en el SUP-JDC-1755/2016, por lo que no se puede afirmar categóricamente que la misma ha incurrido en notoria e injustificada negligencia, como aducen los actores.**

De esta manera se advierte que se han llevado a cabo actos vinculados a la atención, trámite y desahogo de la multitudada iniciativa ciudadana, como es el caso de la elaboración del anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas, la cual, se encuentra en la etapa establecida en los artículos 185 y 186 del Reglamento,12 es decir, en el análisis de ésta por los secretarios técnicos de las comisiones unidas, para su aprobación y posterior presentación a las Juntas Directivas de dichas comisiones.

Incluso se observa que existe un anteproyecto de dictamen, precisamente de la iniciativa ciudadana de referencia”.

⁵ En la parte conclusiva de la resolución incidental se sostuvo: “En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal observa que al rendir su informe circunstanciado y desahogar el requerimiento que se le formuló sobre el particular, la autoridad responsable acredita **que ha realizado distintos actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2016, dictada en el SUP-JDC-**

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1755/2016**

V. Tercer incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El veintiséis de septiembre, se recibió en esta Sala Superior el escrito de incidente de inejecución de sentencia, promovido por los incidentistas.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Trámite del tercer incidente. Mediante proveído de veintisiete de septiembre se ordenó la apertura del incidente y se dio vista a las autoridades responsables.

4. Vista a los actores. El tres de octubre se tuvieron por recibidas las constancias de las autoridades responsables, con lo que se ordenó dar vista a los incidentistas, sin que la misma fuera desahogada.

5. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,⁶ Esto porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, entonces también está autorizado para

1755/2016, por lo que no se puede afirmar categóricamente que la misma ha incurrido en notoria e injustificada negligencia, como aducen los actores.

*En concreto, se advierte que las actuaciones que se refieren el informe, tuvieron verificativo con posterioridad a la resolución incidental de 10 de abril de 2017, esto es, se ubican en un momento posterior a la citada incidencia, y evidencian que en esta etapa se ha dado continuidad al procedimiento, porque en aquella oportunidad, el estado de la ejecución se encontraba en el anteproyecto de dictamen, y actualmente se han llevado a cabo actos vinculados con la atención, trámite y desahogo de la multicitada iniciativa ciudadana, con el trabajo y reuniones de las comisiones correspondientes que han permitido hasta el momento, relevantemente la **elaboración de un dictamen por parte de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado y Estudios Legislativos, Segunda, con relación a la iniciativa ciudadana con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de revocación de mandato y de segunda vuelta electoral.***

Sin embargo, como lo reconoce el propio informante, con relación a ese documento, no se ha logrado el consenso para su inclusión en la orden del día, de la sesión legislativa".

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁷.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Apartado Preliminar: Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

1. Ejecutoria y resoluciones incidentales. En la ejecutoria del juicio principal se determinó **parcialmente fundada** la pretensión de los actores de tener por actualizada la omisión de las Comisiones Unidas, de la siguiente manera:

*“En consecuencia, al acreditarse **únicamente la omisión de dictaminar** la iniciativa presentada por los actores a las instancias legislativas señaladas como responsables, está deberá seguir su trámite y discusión en los términos dispuestos para el procedimiento legislativo ante el Senado de la República del H. Congreso de la Unión”.*

Posteriormente, mediante resoluciones de fecha diez de abril de dos mil diecisiete y cinco de junio, esta Sala Superior declaró **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el JDC, sin que se acreditara la negligencia atribuida a la Mesa Directiva.

Ello al haber desarrollado distintos actos vinculados con la atención, trámite y desahogo de la iniciativa ciudadana; esto es:

- Gestiones de consulta al INE;
- La celebración de la sesión ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la que los actores comparecieron y presentaron dicha iniciativa;
- La presentación y trámite de otras iniciativas vinculadas a los mismos temas;

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1755/2016**

- La presentación y trámite de una nueva iniciativa vinculada con la iniciativa original;
- Así como la elaboración de la propuesta de dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por los hoy incidentistas.

En consecuencia, en las resoluciones incidentales se determinó que la autoridad responsable realizó distintos actos a partir de la presentación de la correspondiente iniciativa ciudadana, por lo que no se podía afirmar que había incurrido en notoria e injustificada negligencia, pero subsistió el deber original de continuar hasta dictaminar la iniciativa.

2. Argumentos expresados en el actual incidente.

En esencia, los incidentistas se duelen de la falta de cumplimiento a la sentencia, porque hasta el momento no se ha elaborado el dictamen correspondiente a la iniciativa.

Por tanto, solicitan:

- a) Se decrete que las Comisiones Unidas han incumplido la sentencia de doce de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio SUP-JDC-1755/2016.
- b) Se ordene a las Comisiones Unidas emitan **el dictamen de la iniciativa ciudadana**, correspondiente a las reformas constitucionales en materia de segunda vuelta y revocación de mandato.
- c) Se vincule al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República para que **dicte las medidas necesarias** para que las Comisiones procedan a la emisión del dictamen.
- d) Se amoneste públicamente a las Comisiones Unidas, por el incumplimiento a la sentencia.
- e) Se imponga el deber a las Comisiones Unidas de informar a los incidentistas sobre los pasos que se sigan para el cumplimiento de la referida sentencia.
- f) Se constriña a las Comisiones Unidas a remitir a los incidentistas, en su carácter de representantes de los firmantes de la iniciativa, los documentos que acrediten el cumplimiento de la sentencia

Al efecto, ofreció como prueba la inspección judicial con el objeto de que se certifique si existen dictámenes elaborados por la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República y que el mismo esté publicado en la página web correspondiente.

Con base en lo expuesto, la materia del incidente consiste en determinar si las autoridades responsables han sido omisas en cumplir la sentencia de doce de octubre de dos mil dieciséis, o bien las respectivas resoluciones incidentales.

II. Decisión.

Son **infundados** los argumentos de los actores, toda vez que los distintos efectos de las sentencias consistieron en que se continuara con el trámite y discusión de la iniciativa presentada, conforme al procedimiento legislativo ante el Senado de la República.

Al respecto la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Unión informa que con posterioridad a la ejecutoria incidental dictada el cinco de junio, **se han realizado actos para la instalación de la LXIV Legislatura y la integración de las Comisiones Ordinarias de la Legislatura**, a fin de **continuar con el trámite correspondiente a la iniciativa presentada.**

III. Justificación.

1. Marco normativo.

De conformidad con la Ley del Congreso⁸, el desarrollo del procedimiento legislativo de una iniciativa ciudadana, comprende distintas etapas, cada una con diversas formalidades, Lo cual denota su complejidad.

- **Trámite de la iniciativa ciudadana.**

Con el fin de identificar las peculiaridades que involucra dicho procedimiento en la especie aconteció:

⁸ Artículos 162 a 228.

Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1755/2016

a. Presentación de la Iniciativa Ciudadana. La iniciativa se presentó ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

b. Verificación de requisitos de presentación. El Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta de la iniciativa⁹ y solicitó al INE la verificación de las firmas que se acompañaron a la iniciativa, a fin de constatar que fue suscrita por el mínimo de ciudadanos a que alude el artículo 71, fracción IV de la Constitución.

En su momento¹⁰, el INE comunicó el cumplimiento de dicho requisito a la Mesa Directiva.

c. Turno a comisión. En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa para la elaboración del dictamen legislativo correspondiente; con lo que cumplió lo establecido en el artículo 177, párrafo 1 del Reglamento¹¹.

d. Audiencia para dictaminar. El dieciocho de marzo de dos mil quince, se celebró la reunión ordinaria de trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales¹², en la cual, Héctor Melesio Cuén Ojeda expuso la iniciativa presentada y solicitó se diera el curso correspondiente.

e. Homologación de Iniciativa. Mediante oficio de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Puntos Constitucionales solicitó a la Mesa Directiva la homologación de siete iniciativas en materia de revocación de mandato y segunda vuelta entre ellas la presentada por los actores.¹³

La solicitud se acordó favorablemente el veinte siguiente, correspondiendo su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos

⁹ mediante oficio DGPL-1P3A.-1333, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

¹⁰ Mediante oficio INE/SE/1243/2014.

¹¹ **Artículo 177 1.** *El Presidente turna a comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de dictamen o de opinión.*

¹² **Artículo 184.1.** *En el proceso de dictaminar, las comisiones pueden convocar a audiencias públicas o reuniones, con el fin de escuchar al autor o autores de la iniciativa, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanos.*

¹³ **Artículo 183.** ...2. *La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.*

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1755/2016**

Constitucionales; de Gobernación y de Estudios Constitucionales, Segunda.

f. Ampliación de Término. El veintisiete de octubre de ese año, la Comisión de Puntos Constitucionales solicitó a la Mesa Directiva la ampliación del plazo para emitir el dictamen correspondiente,¹⁴ ello se autorizó el tres de noviembre del mismo año.

2. Hechos del caso

Dada la presentación del recurso incidental, mediante auto de veintisiete de septiembre, el Magistrado instructor ordenó dar vista a las Comisiones Unidas y a la Mesa Directiva, ambas de la Cámara de Senadores, para que manifestaran lo que estimaran pertinente.

Mediante oficio recibido el tres de octubre, la Directora General de Asuntos Jurídicos¹⁵ de ese órgano legislativo desahogó la vista ordenada, en el que expuso lo siguiente:

- Negó la inactividad legislativa, porque las Comisiones encargadas de la dictaminación, de conformidad con la carga legislativa que tienen pendiente, **han dado continuidad al proceso para cumplir la sentencia.**
- Precisó diversas actividades tendentes a la **instalación de la LXIV Legislatura y la integración de las Comisiones Ordinarias de la Legislatura**, a fin de **continuar el trámite correspondiente a la iniciativa presentada.**
- Precisó y ofreció las pruebas documentales tendentes a demostrar la instalación e inicio de los trabajos de las Comisiones.
- Resaltó que la anterior Legislatura informó a esta Sala Superior que el treinta de abril concluirían los trámites de esa Legislatura; por tanto, de no existir una circunstancia para convocar a un periodo extraordinario, el siguiente periodo iniciaría el **uno de septiembre**, con una nueva integración legislativa.

¹⁴ **Artículo 212 ... 2.** Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa puede disponer un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

¹⁵ Personalidad acreditada mediante el poder número quince mil ciento cincuenta y cinco otorgado por el Notario número doscientos ocho de Ciudad de México, la cual se reconoció en el acuerdo de tres de octubre.

Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1755/2016

- Si bien durante el periodo de receso de las Cámaras del Congreso de la Unión, las Comisiones podrían continuar con los trabajos el Reglamento del Senado prevé que en el mes de julio el Presidente de cada Comisión debe instruir la elaboración del inventario y el depósito de archivos en la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, para su posterior entrega a la Comisión correspondiente de la Legislatura entrante¹⁶.
- Por ello, a partir de julio las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales estaban **imposibilitadas**, para continuar el trámite y discusión de la iniciativa presentada, a partir del mes de julio.
- El **veintinueve de agosto se instaló la LXIV Legislatura del Senado**.
- Ante la renovación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión las Comisiones no estaban integradas para iniciar los trabajos y procedimientos relativos a las iniciativas de ley. Además que **fue hasta el veintisiete de septiembre que** la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo por el que se **constituyeron e integraron las Comisiones Ordinarias que funcionarán durante la LXIV Legislatura**.¹⁷
- El reglamento prevé como fecha para la instalación de las Comisiones dentro de los **diez días hábiles** posteriores a la aprobación del acuerdo que las integra.¹⁸
- También, señaló que para la instalación e inicio de los trabajos de las Comisiones, la Junta Directiva respectiva debe acordar la fecha, hora y lugar de la reunión respectiva, para lo cual el Presidente emitirá la convocatoria.
- Precisó que en la reunión de instalación de la Comisión, la Secretaría General de Servicios Parlamentarios hará entrega de los

¹⁶ Artículo 131 1. Cuando en el transcurso de una Legislatura haya cambios en la Presidencia de una comisión, el Presidente saliente transfiere al entrante, con el auxilio del Secretario Técnico, el inventario y los archivos. 2. En el mes de julio del año en que se renueva el Senado, el Presidente de cada comisión instruye que se preparen el inventario y los archivos para su depósito en la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, la que realizará su posterior entrega a la comisión que corresponda de la Legislatura entrante.

¹⁷ Artículo 104. Las comisiones ordinarias **se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura**, tendrán hasta quince miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma,...

¹⁸ Artículo 127 1. Las comisiones se instalan **dentro de los diez días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las integra**. 2. Para la instalación e inicio de trabajos de las comisiones, cada Junta Directiva acuerda la fecha, hora y lugar de la reunión respectiva. El Presidente de la comisión emite la convocatoria y solicita su publicación en la Gaceta. 3. Una vez instalada la comisión, su Presidente lo comunica al Presidente de la Mesa para que lo haga del conocimiento del Pleno.

**Incidente de inexecución de sentencia
SUP-JDC-1755/2016**

asuntos pendientes que dejaron las Comisiones de la pasada Legislatura.

- Finalmente, mencionó que las Comisiones dictaminadoras deberán presentar un dictamen al Pleno de la Cámara de Senadores para la discusión y votación del respectivo proceso legislativo.

Recibido el oficio en cuestión, por auto de tres de octubre, el Magistrado giró instrucciones para dar vista a los incidentistas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que los mismos la desahogaran.

3. Conclusión.

A partir del informe rendido se advierte que a la fecha de esta resolución, la autoridad responsable realiza las diligencias necesarias para la **instalación de la LXIV Legislatura y la integración de las Comisiones Ordinarias**, entre otras la de las Comisiones Unidas, ello para continuar el cumplimiento de la sentencia.

En efecto, es un hecho notorio que en este año se realizó el procedimiento para renovar, entre otras, a quienes integran el órgano legislativo federal.

Asimismo, la elección respectiva se efectuó el uno de julio y la toma de protesta de los nuevos integrantes del Congreso de la Unión, ocurrió el pasado mes de septiembre y que el **veintisiete de septiembre** la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo por el que se **constituyeron e integraron las Comisiones Ordinarias que funcionarán durante la LXIV Legislatura**.

En ese sentido, a partir del veintisiete de septiembre transcurrió el plazo (diez días hábiles) para la instalación de las Comisiones que integrarán la Cámara de Senadores, entre ellas las Comisiones Unidas a fin de que la Secretaría General de Servicios Parlamentarios haga entrega de los asuntos pendientes de las Comisiones de la pasada Legislatura, entre los que se encuentra la iniciativa presentada por los actores.

Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1755/2016

Ello se advierte del oficio del Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República¹⁹, en el que informó a la Dirección de Asuntos Jurídicos que en la reunión de instalación de las Comisiones se hará entrega de todos los asuntos pendientes, entre ellos el expediente que se formó con motivo de la presentación de la iniciativa ciudadana.

En ese sentido, en modo alguno existe la notoria e injustificada negligencia aducida por los actores, a partir de lo cual alegan el incumplimiento de la sentencia.

Esto, porque es evidente que, para continuar con el trámite de la iniciativa ciudadana, el Congreso de la Unión y sus Comisiones necesitan estar integradas y en funcionamiento, lo cual se debe hacer conforme a la normativa del propio órgano legislativo.

En ese estado las cosas, es válido sostener que, incluso para atender esa iniciativa ciudadana, la integración de las Comisiones es una actuación indispensable para cumplir la sentencia, motivo por el cual estas actuaciones se deben considerar como diligencias tendentes a tal fin.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que los argumentos de los incidentistas son **infundados**, pues lo cierto es que se advierte que las responsables han seguido con la gestión de la iniciativa hasta la etapa de elaboración del dictamen, aunque no se ha consolidado con la inclusión en el orden del día para su votación.

En consecuencia, no se actualiza la omisión atribuida a las autoridades responsables, por lo que se considera que la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento**, en la medida que se llevan a cabo las actividades necesarias para la **instalación de la LXIV Legislatura y la integración de las Comisiones Ordinarias de la Legislatura**, entre ellas la de las Comisiones Unidas.

Por tanto, resulta **infundado** el argumento relativo a que se amoneste públicamente a las Comisiones Unidas por haber incumplido la sentencia

¹⁹ Mediante oficio SGSP/1809/713.

**Incidente de inexecución de sentencia
SUP-JDC-1755/2016**

dictada en el SUP-JDC-1755/2016, pues como se explicó las Comisiones Unidas no ha incumplido la sentencia de mérito.

Aunado a que mediante proveído de tres de octubre se ordenó dar vista a los incidentistas con lo señalado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de ese órgano legislativo, sin que los actores desahogaran la vista pese a estar debidamente notificados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encuentra **vías de cumplimiento** la sentencia identificada con la clave de expediente **SUP-JDC-1755/2016**.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables, a continuar realizando todos los trámites relacionados al cumplimiento de la sentencia respectiva, así como seguir informando a la Sala Superior, acompañando la documentación atinente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1755/2016**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE